



EXPEDIENTE : 1303-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL (U. INDEPENDIENTE)
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *No implementó las mallas tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm ni el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables), de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por Resolución Directoral N° 040-2011-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*



No implementó un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(iii) *No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de planta correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II conforme a lo establecido en su PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

(iv) *No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013 conforme a lo establecido en su PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

(v) *No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013 conforme a lo establecido en su PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

(vi) *No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*



- (vii) **No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporadas de producción del 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporadas de producción del 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) **No cumplió con implementar los tres (3) puntos de monitoreo para las emisiones, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiii) **No cumplió con implementar los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes, conforme lo establecido en el PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



Se ordena a Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **En el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar las mallas y el sistema de sedimentación de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente.**
- (ii) **En el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Implementar un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- (iii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Implementar los puntos de monitoreo para las emisiones y los efluentes conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**



Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A. deberá remitir a esta Dirección En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:

- (i) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas y del Sistema de Sedimentación de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental.**
- (ii) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de un sistema de neutralización, conforme a su instrumento de gestión ambiental.**
- (iii) **Un informe técnico en el cual se detalle la implementación de los puntos de monitoreo para las emisiones, que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) y un informe técnico en el cual se detalle la implementación de los puntos de monitoreo para la toma de monitoreo de efluentes, que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84).**

Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A. respecto del incumplimiento cuya sanción se encuentra tipificada en el Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; configurándose la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso; y, se dispone su publicación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 3 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre de 2011, mediante el Certificado Ambiental N° 066-2006-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) presentado por Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. (en adelante, **TECFAMA**), que contiene los compromisos de implementación y optimización continua de las medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales negativos, que pudieran ser ocasionados por el desarrollo de sus actividades de procesamiento industrial en su planta de harina residual del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Av. Los Martillos (Km. 15.5 Carretera Pisco-Paracas) distrito de Paracas, Provincia de Pisco y departamento de Ica.

¹ Folio 201 del Informe N° 293-2013-OEFA/DS-PES.



2. El 16 de enero de 2007 la Dirección Ambiental de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, **DIGAAP**) emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP², mediante la cual se verificó el cumplimiento de la implementación de las medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales aprobadas en el EIA.
3. En razón de ello, mediante la Resolución Directoral N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP³ del 27 de marzo de 2007 se otorgó a TECFAMA la licencia de operación de una Planta de Harina Residual ubicada con una capacidad instalada de cinco toneladas por hora (5 t/h) en su EIP.
4. De otro lado, el 19 de agosto de 2011, mediante la Resolución Directoral N° 040-2011-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP del PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) presentado por TECFAMA para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su EIP.
5. El 27 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP de titularidad de TECFAMA, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, como las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de las referidas supervisiones fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 261-2013⁴; y, en el Informe N° 293-2013-OEFA/DS-PES de fecha 27 de diciembre de 2013.
6. Asimismo, el 28 y 29 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al EIP de TECFAMA. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003-2014⁵, y en el Informe N° 00049-2014-OEFA/DS-PES.
7. El 25 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 282-2014-OEFA/DS⁶, en el cual concluyó que TECFAMA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 171-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 29 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TECFAMA, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente e incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
----	------------------	----------------------------------	--	----------------------------

² Folio 2 del Expediente.
³ Folio 60 del Expediente.
⁴ Folio 2 del Expediente.
⁵ Folios 3 al 4 del Expediente.
⁶ Folios 6 al 22 del Expediente.
⁷ Folios 23 al 44 del Expediente.



1-2	No habría implementado las mallas tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm y el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables), de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA.	Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa 2 UIT por cada incumplimiento.
3	No habría cumplido con implementar un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su PMA para la Planta de Harina Residual.	Numeral 73 del artículo 134 del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT.
4	No habría cumplido con implementar las mangas de lona en sus ciclones, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134 del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT.
5-8	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes de planta correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
9-12	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes de planta correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
13-16	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
17-20	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
21-24	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.





25-28	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
29-32	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes de planta correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestres del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
33-36	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes de planta correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestres del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
37-40	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestres del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
41-44	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestres del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
45-48	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestres del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
49-52	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestres del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
53	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
54	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
55	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.





56	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
57	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
58	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
59-60	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporadas de producción del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
61-62	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporadas de producción del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
63-64	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporadas de producción del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
65-66	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporadas de producción del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
67	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
68	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
69-71	No habría cumplido con implementar los tres (3) puntos de monitoreo para las emisiones, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada incumplimiento.





72	No habría implementado los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes, conforme lo establecido en el PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT.
----	---	--	--	--------------

7. Con Memorandum N° 516-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 14 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si TECFAMA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada los días 27 de noviembre de 2013 y 28 y 29 de enero de 2014. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 150-2016-OEFA/DS⁹ del 2 de mayo del 2016.
8. Mediante escrito con registro N° 29553¹⁰ de fecha 19 de abril de 2016, TECFAMA absuelve las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 171-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2: TECFAMA no habría implementado las mallas tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm y el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables) de acuerdo a lo establecido en el cronograma de equipos y sistema complementarios contenido en el PMA.

- (i) Si bien es cierto en el PMA está considerado un diámetro de 0.5 mm, cabe señalar que, en dicho documento se consignó tal medida por causa de un error de la empresa consultora que los apoyó durante el proceso de la actualización de sus compromisos ambientales, pese a que operativamente sus ingenieros habían determinado que el diámetro óptimo es 1 mm, cuyo uso no se encuentra prohibido.
- (ii) Cuentan con dos (2) tamices rotativos, uno para el tratamiento de los efluentes de sanguaza el cual tiene una medida de diámetro de malla de 1 mm y otro para los efluentes de limpieza de planta con una medida de diámetro de malla de 0.5 mm, lo cual ha sido corroborado por el OEFA del 14 al 16 de marzo del 2016, tal como consta en el Acta de Supervisión Directa CUC 0023-3-2016-14 y de las fotografías que obran en sus descargos.
- (iii) Asimismo, no corresponde realizar la implementación de la malla de 0.5 mm, pues operativamente la malla actual de 01 mm funciona correctamente y se cumple con la finalidad de la misma. Además, mediante un nuevo estudio de impacto ambiental presentado ante PRODUCE el 2 de diciembre del 2015 se está rectificando el error de la medida de diámetro de la malla.
- (iv) Sobre el sistema de sedimentación, cuentan con una poza de sedimentación de dos compartimentos, tal como se consta en el Acta de Supervisión Directa CUC 0023-3-2016-14, siendo que en el nuevo estudio de impacto ambiental presentado ante PRODUCE no se requerirá de dicho sistema, puesto que se implementará un "tratamiento físico – químico de efluentes industriales".



⁸ Folios 46 y 47 del Expediente.

⁹ Folio 43 del expediente.

¹⁰ Folios 48 al 50 del Expediente.



Hecho imputado N° 3: TECFAMA no habría cumplido con neutralizar los afluentes de laboratorio, conforme el compromiso asumido en su PMA

- (v) La empresa señala que realiza únicamente análisis de humedad de la harina en sus diferentes etapas del proceso, no realizando otro tipo de análisis (ya que no cuenta con equipos para la realización de éstos), por lo que, no genera residuos peligrosos que requieran ser neutralizados, conforme consta en el Ítem 6 de la página 3 del Acta de Supervisión Directa CUC 0023-3-2016-14. Asimismo, dicha medida se encuentra ratificada en el nuevo estudio de impacto ambiental.
- (vi) Del mismo modo, en los numerales 43 y 45 de la Resolución Subdirectoral N° 171-2016-OEFA-DFSAI/SDI se menciona una “matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado” debiendo observarse que tienen una planta de reaprovechamiento.

Hecho imputado N° 4: En la planta de harina residual de TECFAMA los ciclones no estarían provistos de mangas de lona para recuperar los finos de harina, como lo establece su estudio de impacto ambiental

- (vii) Mediante la Resolución Directoral N° 1258-2015-OEFA/DFSAI –cuya copia adjunta– se declaró el cumplimiento de dos medidas correctivas, ordenadas por la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI, respecto a este hecho imputado.

Hecho imputado N° 5 a 68: TECFAMA no habría realizado y presentado (4) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al 2012 y cuatro (4) reportes de monitoreo de afluentes correspondientes al 2013, conforme a los establecido en el PMA, así como no habría realizado y presentado (1) reporte de monitoreo y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al año 2012 y dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al año 2013

- (viii) Han cumplido con capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, por lo cual adjuntan el certificado de participación de un instructor externo especializado de la empresa CERPER.

Hecho imputado N° 69 a 72: TECFAMA no habría cumplido con instalar los puntos de monitoreo de emisiones, de acuerdo a lo establecido en el programa de monitoreo de emisiones y de calidad de aire, así como no habría cumplido con instalar los puntos de monitoreo de efluentes, conforme a lo establecido en su PMA.

- (ix) En las páginas 135, 138 y 137 del nuevo estudio de impacto ambiental presentado ante PRODUCE, para la “instalación de una planta de enlatados de 2,530 cajas/turnos y una planta de curados de 270 t/mes, en adecuación al DS N° 006-2014-PRODUCE de la planta de residuos de 5 t/h de recursos hidrobiológico” se ha cumplido con señalar los puntos de monitoreo debidamente georreferenciados.

9. Mediante el escrito de registro N° 29853¹¹, de fecha 20 de abril del 2016, TECFAMA indicó que adjuntan la comunicación de CERPER en el cual deja

¹¹ Folios 51 al 80 del Expediente.



constancia de haber impartido el curso de capacitación y que las constancias de capacitación se encuentra en proceso de emisión.

10. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 1 de junio de 2016, la Subdirección de Instrucción varió las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 171-2016-OEFA/DFSAI/SDI, estableciéndose las mismas de la siguiente manera:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1 - 2	No habría implementado las mallas tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm y el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables), de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada incumplimiento
3	No habría cumplido con implementar un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su PMA para la Planta de Harina Residual.	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT.
4	No habría cumplido con implementar las mangas de lona en sus ciclones, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT.
5-8	No habría realizado el monitoreo de efluentes de planta correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
9-12	No habría presentado el monitoreo de efluentes de planta correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
13-16	No habría realizado el monitoreo de los efluentes de limpieza correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
17-20	No habría presentado el monitoreo de los efluentes de limpieza correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.

¹² Folios 23 al 44 del Expediente.



21-24	No habría realizado el monitoreo de los efluentes sanitarios o domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
25-28	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes primer y segundo semestre del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
29	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
30	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
31	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
32	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
33	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
34	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
35-36	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporadas de producción del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
37-38	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporadas de producción del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
39-40	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporadas de producción del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.





41 - 42	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporadas de producción del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
43	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
44	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
45 - 47	No habría cumplido con implementar los tres (3) puntos de monitoreo para las emisiones, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada incumplimiento.
48	No habría implementado los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes, conforme lo establecido en el PMA.	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT.



11. Mediante el escrito de registro N° 41062¹³, de fecha 7 de junio del 2016, TECFAMA indicó que respecto a la variación de imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI/SDI se debe tener en cuenta lo señalado en su escrito presentado el 19 de abril del 2016.
12. El 20 de julio de 2016, mediante Proveído N° 1, se requirió a TECFAMA la presentación de documentación adicional respecto de los documentos presentados en el escrito de fecha 20 de abril del 2016.
13. Mediante escrito de registro N° 51851¹⁴ de fecha 25 de julio del 2016, TECFAMA adjuntó los certificados de capacitación a su personal responsable, copia de la presentación realizada por el instructor CERPER (PPT). Además, señaló que no se realizaron registros filmicos ni fotográficos en la capacitación efectuada por lo cual no puede remitirse dicho requerimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado mallas de tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm y el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentales) de acuerdo a lo establecido en su PMA.

¹³ Folios 51 al 80 del Expediente.

¹⁴ Folios 112 al 176 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no habría implementado un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su PMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado y presentado los monitoreos de efluentes de planta, de limpieza, y de sanitarios o domésticos; correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes, conforme a lo establecido en su PMA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no habría implementado las mangas de lona en sus ciclones, conforme a su EIA.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado y presentado el monitoreo de emisiones y de calidad de aire correspondientes a la segunda temporada de producción del 2012 y a la primera y segunda temporada de producción del 2013, así como no habría realizado y presentando los monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de veda del 2012 y del 2013.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado los tres (3) puntos de monitoreo para las emisiones, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra TECFAMA.
- (ix) Novena cuestión en discusión: si corresponde declarar reincidente a TECFAMA.

15. Cabe precisar que las cuarenta y ocho (48) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en siete (7) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



16. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
18. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer

¹⁵

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

III.2 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 0596-2016-OEFA/DFSAI/SDI

23. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁶ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
24. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará el acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁷.
25. Así pues, la administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹⁸.



26. En el presente caso, de la revisión de los considerandos 77 y 80 de la Resolución Subdirectoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de junio del 2016, se indicó que TECFAMA no habría presentado los monitoreos de los efluentes sanitarios o domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, incurriendo en la infracción prevista en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
27. Sin embargo, del cuadro consignado en Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 0596-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se observa que se consignó lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
----	------------------------------	----------------------------------	--	----------------------------

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

¹⁷ GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.


¹⁸ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



25-28	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes primer y segundo semestre del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)


28. En tal sentido, en el cuadro del Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI/SDI debió consignarse que la presunta conducta infractora imputada a TECFAMA es que no habría presentado los monitoreos de los efluentes sanitarios o domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, tal como se consignó los considerandos 77 y 80 de la citada resolución, por lo cual, corresponde rectificar dicho error material de la siguiente forma:

Donde dice:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
25-28	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes primer y segundo semestre del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Debe decir:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
25-28	No habría presentado monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 71 del Artículo 134° RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

29. Ahora bien, dichos errores materiales están referido a la redacción y por tanto no altera los aspectos sustanciales de la Resolución Subdirectoral ni su contenido ni el sentido de su decisión.
30. En ese contexto, el derecho de defensa de TECFAMA no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo¹⁹, puesto que el error advertido es de forma y no de

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



fondo. Asimismo, en los descargos presentados el 19, 20 abril, y 07 de junio de 2016, el administrado ha expuesto argumentos de defensa respecto a la totalidad de los hechos imputados descritos en el párrafo anterior, de lo que se desprende que con el error cometido, conoce que las imputaciones efectuadas.

31. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 0596-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

32. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00261-2013 del 27 de noviembre del 2013.	Documento que registra la supervisión regular efectuada a TECFAMA el 27 de noviembre de 2013.	1 a la 48	1 y 2
2	Informe N° 000293-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión regular efectuada el 27 de noviembre del 2013.	1 a la 48	5
3	Acta de Supervisión N° 0003-2014 del 28 y 29 de enero del 2014.	Documento que registra la supervisión especial efectuada a TECFAMA el 28 y 29 de enero del 2014.	1 a la 48	3 y 4
4	Informe N° 00049-2014-OEFA/DS-PES del 3 de abril del 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión especial efectuada el 28 y 29 de enero del 2014.	1 a la 48	5
5	Informe Técnico Acusatorio N° 282-2014-OEFA/DS del 25 de julio del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada los días 27 de noviembre del 2013 y 28 y 29 de enero del 2014.	1 a la 48	6 al 22



Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



6	Escritos del 19 y 20 de abril, 07 de junio de 2016 con registros N° 029553, N° 029853 y N° 41062, respectivamente.	Documento que contiene los argumentos señalados por TECFAMA respecto a los hallazgos detectados durante la supervisión de los días 27 de noviembre del 2013 y 28 y 29 de enero del 2014. Asimismo, dichos escritos contienen: -Acta de Supervisión Directa (CUC 0023-3-2016-14) -Cargo de presentación del EIA ingresado el 02 de diciembre. -Comunicación de CERPER respecto a la capacitación. -Copia de la Resolución Directoral N° 1258-2015-OEFA/DFSAI.	1 a la 48	48 al 80 y 101 al 109
7	Escrito de Registro N° 51851 del 25 de julio de 2016	Escrito que da respuesta al Proveído N° 1 de fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual adjunta: certificados de capacitación a su personal responsable, copia de la presentación realizada por el instructor CERPER (PPT) – en cuya página aparece el programa de la capacitación y currículum del expositor de CERPER	1 al 48	112 al 175



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

33. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
34. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
35. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
36. Por lo expuesto, se concluye que, las Actas de Supervisión N° 00261-2013 y N° 0003-2014, los Informes N° 293-2013-OEFA/DS y N° 049-2014-OEFA/DS-PES y

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



el Informe Técnico Acusatorio N° 445-2014-OEFA/DS-PES, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco Conceptual del PMA

37. Los Artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611, General del Ambiente²¹ (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
38. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros²².



²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).



39. El Artículo 151²³ del RLGP, define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
40. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles - LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7^{o24} se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
41. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo²⁵ dispuso que la actualización del PMA debe contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.
42. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen caracteres complementarios a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

(...).

²⁴ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

²⁵ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

2.El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.



43. El Artículo 78° del RLGP²⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
44. Asimismo, el Artículo 77° del LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
45. Cabe indicar que el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁷ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
46. Asimismo, debe indicarse que el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP²⁸ tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del PACPE y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
47. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (PMA y su Cronograma de Implementación) aprobados por PRODUCE.



V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado mallas de tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm y el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables) de acuerdo a lo establecido en su PMA.

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de TECFAMA

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



48. En el "Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceites de Pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes" contenido en el PMA del EIP de titularidad de TECFAMA, señaló lo siguiente:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

EQUIPOS Y SISTEMAS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)	
	COLUMNA II					
	AÑOS	2010	2011	2012		2013
Tamices Rotativos (retención de sólidos malla 0.5 mm.)		X			2,500.00	
Pozo de retención de sólidos (Adecuación)		X			1,500.00	
Sistema de recuperación de grasas (Trampa de Grasa)		X			4,000.00	
Sistema de Sedimentación (04 pozas de recuperación de sólidos sedimentables)				X	5,500.00	
Sistema de pre tratamiento de efluentes domésticos (SS.FM), pozo séptico /sedimentador (previo al tratamiento en la depuradora compacta)				X	2,000.00	
Instalación y adecuación de planta evaporadora de agua de cola, de 03 efectos, de película descendente con capacidad de evaporación de agua de cola de 3,600 l/h.				X	100,000.00	
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento (Tanque de Neutralización con dosificación automática), construcción e implementación					X	5,000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas					X	5,000.00
Sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica , previa autorización de la ANA (planta de agua de cola)					X	3,000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros)					X	25,000.00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA (\$)						153, 500.00



49. En este sentido, del PMA se observa que TECFAMA asumió el compromiso, entre otros, de:

- (i) Realizar una inversión para la implementación de tamices rotativos (retención de sólidos malla 0.5 mm) (mallas tipo Johnson) para el año 2011; y,
- (ii) Realizar una inversión para el Sistema de Sedimentación, que comprendía cuatro (4) pozas de recuperación de sólidos sedimentables para el año 2012.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

83. En el Acta de Supervisión N° 00261-2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"1. Tratamiento de efluentes.
 Tratamiento de sanguaza
 La sanguaza es recibida en una poza de recepción ubicado debajo de la rastra, para posteriormente **ser dirigida a un filtro rotativo, con malla Johnson de 1mm,** luego el líquido es calentado en un tanque coagulador, para luego ser enviado a la separadora de sólidos y centrífuga."*

(Énfasis agregado)

84. Asimismo, en el Informe N° 293-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"5. HALLAZGOS**

5.1. El administrado incumple con el compromiso referente al diámetro de malla del tamiz rotativo, para el tratamiento de sanguaza; el cual según lo descrito en su PMA debe ser de 0,5 mm de diámetro y no de 1 mm como se evidenció en la supervisión."

(Énfasis agregado)

85. Posteriormente, mediante el Acta de Supervisión N° 0003-2014, correspondiente a la siguiente supervisión de los días 28 y 29 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión, indicó al respecto lo siguiente:

"1. Tratamientos de Efluentes

*Sanguaza.- Este efluente en un escenario de producción sería tratado de la siguiente manera teniendo en cuenta los equipos y sistemas verificados. La sanguaza proveniente de la poza de recepción de los residuos de pescado sería recolectada en una poza de concreto ubicada en la rastra que transporta los residuos de pescado de la poza a la cocina. Luego, esta es bombeada a la línea de tratamiento. Este efluente pasa por un **tamiz rotatorio (de malla tipo Johnson de 1 mm)** luego de ser filtrada será enviada al intercambiador de calor a una temperatura de 90° C (...)"*

(Énfasis agregado)

En este sentido, el Informe N° 0049-2014-OEFA/DS-PES, elaborado por la Dirección de Supervisión, señaló siguiente:

"8.HALLAZGOS**Hallazgo N° 1**

El administrado incumple con el compromiso referente al diámetro de malla del tamiz rotativo, para el tratamiento de sanguaza; el cual según lo descrito en su PMA debe ser de 0,5 mm de diámetro y no de 1 mm como se evidenció en la supervisión."

(Énfasis agregado)

87. En esta línea, sobre los hechos verificados en la supervisión especial realizada el 29 y 29 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión adjuntó la siguiente fotografía:

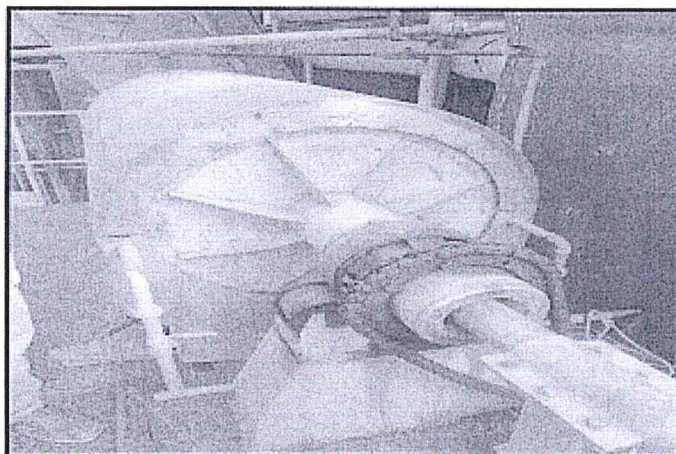


Foto N°5 Vista de tamiz rotativo para el tratamiento de sanguaza de diámetro de 1 mm.



88. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0171-2016-OEFA-DFSAI/SDI, variada por la Resolución Subdirectoral N° 596-2016 OEFA-DFSAI/SDI, se imputó a TECFAMA el haber incumplido el compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina residual, puesto que no habría implementado las mallas tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA.
89. En sus descargos, TECFAMA señaló que si bien en su PMA está considerado un diámetro de 0.5 mm, en dicho documento se consignó tal medida por causa de un error de la empresa consultora que los apoyó durante el proceso de la actualización de sus compromisos ambientales, pese a que operativamente sus ingenieros habían determinado que el diámetro óptimo es 1 mm, cuyo uso no se encuentra prohibido.
90. Al respecto, debe señalarse que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad. Por tanto, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad.
91. Por otro lado, el administrado refiere que cuenta con dos (02) tamices rotativos, uno para el tratamiento de sanguaza (diámetro de malla 1 mm) y otro de efluentes de limpieza de planta (diámetro 0.5 mm), tal como se observa de las fotografías que se adjuntan y de lo consignado en el Acta de Supervisión Directa CUC 0023-3-2016-14 de la supervisión efectuada el 14 al 16 de marzo de 2016.
92. En relación a lo expuesto, debe indicarse que TECFAMA asumió el compromiso de implementar tamices rotativos (retención de sólidos malla 0.5 mm), siendo que al momento de las supervisiones del 27 de noviembre del 2013 y del 28 y 29 de enero de 2014 la Dirección de Supervisión constató que no implementó dicho equipo.
93. Asimismo, debe indicarse que del Acta de Supervisión Directa adjuntada por el administrado se observa que en la supervisión realizada del 14 al 16 de marzo del 2016 (fecha posterior a las supervisiones materia del presente procedimiento) la Dirección de Supervisión verificó: un (1) tamiz rotativo de 1 mm de abertura de malla Johnson para el tratamiento de sanguaza y un (1) tamiz rotativo de 0,5 mm de abertura de malla Johnson para el tratamiento de efluentes de limpieza. En tal sentido, el administrado mantiene un tamiz rotativo que no cumple con las características establecidas en el PMA.
94. Del mismo modo, de las fotografías adjuntadas por el administrado no se observa que estén fechas ni se encuentran georreferenciadas por lo cual no se puede determinar que haya cumplido con la implementación de los tamices rotativos (retención de sólidos malla 0.5 mm).
95. En tal sentido, dicha Acta y de las fotografías adjuntadas por el administrado no se comprueba que al momento de efectuarse las supervisiones del 27 de noviembre del 2013 y del 28 y 29 de enero de 2014 hayan cumplido con la





implementación de los tamices rotativos (retención de sólidos malla 0.5 mm) tal como contempló en el PMA.

96. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*²⁹, por lo cual la implementación de los tamices rotativos (retención de sólidos malla 0.5 mm) con fecha posterior a las supervisiones efectuadas no lo exime de responsabilidad.
97. Por otro lado, el administrado señala que mediante un nuevo estudio de impacto ambiental presentado ante PRODUCE el 2 de diciembre del 2015 se está rectificando el error de la medida de diámetro de la malla, consignándose la medida de 0.5mm.
98. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de los documentos adjuntados por TECFAMA en sus descargos se observa que mediante escrito con registro N° 00108428-2015 presentó ante PRODUCE la solicitud de "Certificación o Actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de consumo humano directo" el 2 de diciembre del 2015, es decir con fecha posterior a las fechas de las supervisiones (27 de noviembre del 2013 y del 28 y 29 de enero de 2014).



Asimismo, de la revisión del portal web institucional de PRODUCE se observa que dicha solicitud se encuentra en trámite ante PRODUCE, por lo cual dicho documento da cuenta del inicio de un trámite administrativo con la finalidad de obtener la certificación ambiental para la instalación de una planta de enlatados de 2,530 cajas/turno y una planta de curado de recursos hidrobiológicos en adecuación al Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE; sin embargo, PRODUCE aún no ha aprobado certificación, así como no se desprende que dicha certificación modifique los compromisos asumidos por TECFAMA en el PMA de la planta de harina residual. Por tanto, mientras que TECFAMA no obtenga la aprobación de la certificación ambiental que implique la modificación de sus instrumentos de gestión ambiental, se encontraba en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental de implementar los tamices rotativos (retención de sólidos malla 0.5 mm), es decir, dicho compromiso le es exigible.

V.1.2.3 Análisis del hecho imputado N° 2

100. Del Acta de Supervisión N° 00261-2013, en la supervisión del 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente:

"1. Tratamiento de efluentes.

- Tratamiento de efluentes de limpieza de equipos e instalaciones de planta

Los efluentes son vertidos a las canaletas, las cuales cuentan con tres cajas de registros (60 cm x 25 cm) que incluyen sus respectivas trampas de sólidos, con mallas de 3 mm de diámetro, luego son dirigidos hacia un pozo colector, el cual cuenta con una rejilla vertical con agujeros de 4 mm de diámetro; para ser bombeados hacia un tanque de almacenamiento de 180 m³, desde donde se dispondrá a una EPS-RS."

²⁹

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



101. Posteriormente, durante la supervisión del 28 y 29 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión advirtió nuevamente que TECFAMA no había implementado el Sistema de Sedimentación, conforme a lo señalado en el PMA, tal como fue consignado en el Acta de Supervisión N° 0003-2014:

"1. Tratamiento de Efluentes

- Limpieza de planta y equipos

Este efluente es tratado actualmente de la siguiente manera: los efluentes producto de la limpieza de planta son canalizado a través de una red de canaletas horizontales esta red posee tres trampas de sólidos este efluente es colectado en una poza donde se observó una actual sedimentación dividida esta poza con una rejilla vertical y una poza colectora donde los efluentes son bombeados a un tanque, el efluente después de recibir los tratamientos físicos es almacenada en un tanque para ser utilizado el regadío en la poza colectora los lodos que se forman son evacuado por la EPS-RS CAMISEA COMBUSTIBLES S.R.L. quien dispone estos efluentes al relleno de seguridad de RELIMA; se solicitó documento que acredite esta afirmación."

102. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0171-2016-OEFA-DFSAI/SDI, variada por la Resolución Subdirectoral N° 0596-2016 OEFA-DFSAI/SDI, se imputó a TECFAMA el haber incumplido el compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina residual, puesto que no habría implementado el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables) de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA.

103. En sus descargos, TECFAMA señaló que cuenta con una poza de sedimentación (decantación) de dos compartimientos conforme al Acta de Supervisión Directa CUC 0023-3-2016-14. Así también, el administrado señala que ya no prevé la utilización de dicho sistema, conforme al nuevo EIA que presentado a PRODUCE.

104. De la revisión de Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión señala el hallazgo 4 lo siguiente "... la unidad fiscalizable no ha cumplido con implementar lo siguiente: - Una (1) poza de sedimentación de cuatro (4) compartimientos (...)", en este sentido, el administrado no cumple con su compromiso asumido en el PMA.

105. Asimismo, tal como se ha mencionado en los considerandos 98 y 99 de la presente resolución la solicitud de certificación ambiental presentado por TECFAMA el 2 de diciembre del 2015 (fecha posterior a la supervisión del 27 de noviembre del 2013) aún se encuentra sujeto a la evaluación previa de PRODUCE, razón por la cual TECFAMA debió implementar el sistema de sedimentación en el año 2012 conforme lo estipulado en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceites de Pescado contenido en el PMA, el cual le era exigible al momento de la supervisión.

106. En consecuencia, de los actuados y medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que TECFAMA no implementó las mallas tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm, así como no implementó el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables), conforme a lo dispuesto en su PMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECFAMA en este extremo.



V.1.3 **Segunda cuestión en discusión:** determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no habría implementado un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su PMA.

V.1.3.1. Compromiso ambiental asumido por TECFAMA en el PMA

107. TECFAMA asumió como compromiso en su PMA la neutralización de los efluentes de laboratorio:

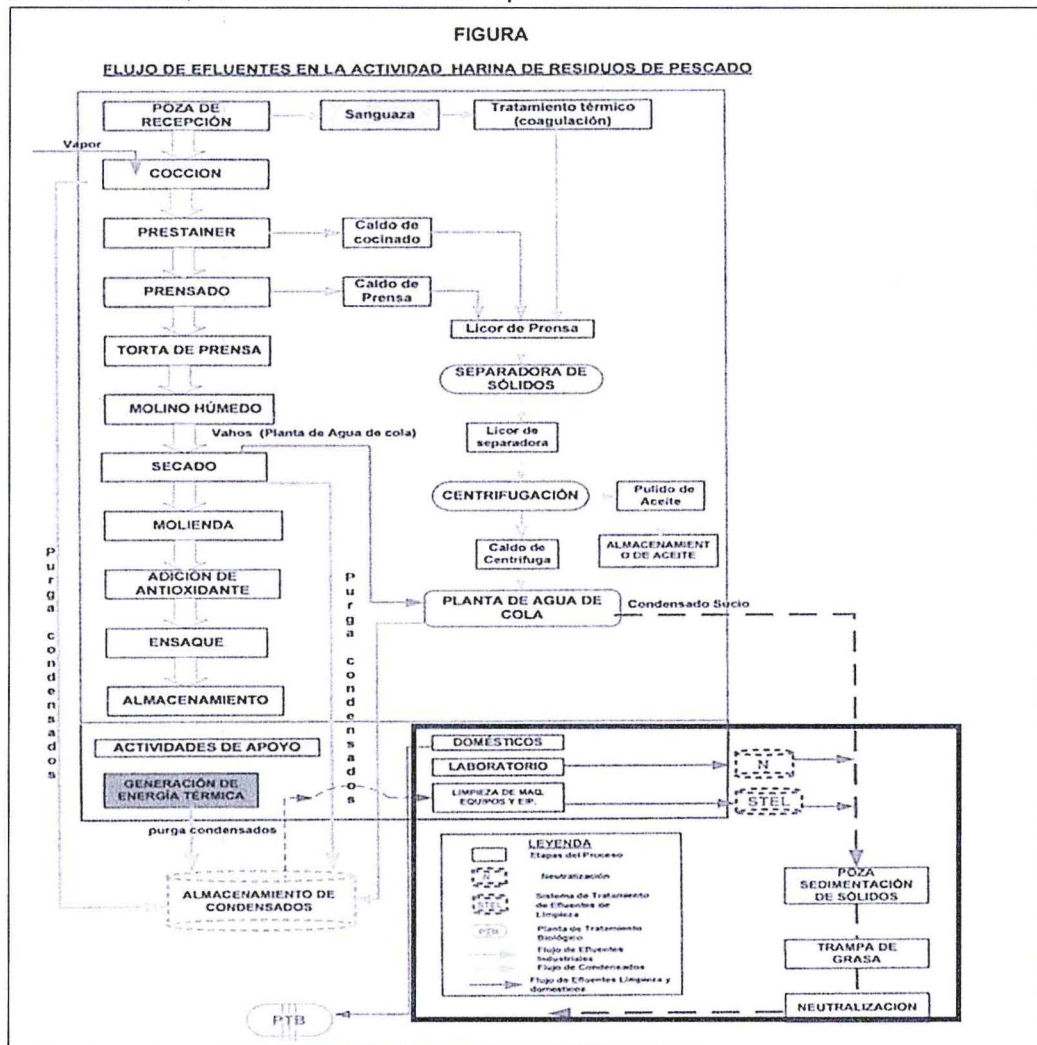
"7.3.3 Efluentes de laboratorio

Efluentes de laboratorio de la Planta de Harina Residual se caracterizan por contener biodegradables y productos químicos diluidos como: sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc., los que en la mayoría de casos son considerados como desagüe doméstico y no son neutralizados.

Para nuestro caso el volumen generado es mínimo o nulo, pero **de existir será almacenado y neutralizado antes de su emisión.**"

(Énfasis agregado)

108. Cabe indicar que en el gráfico a continuación se observa el flujo de los efluentes de laboratorio, el cual obra en el PMA presentado:





109. En atención a lo expuesto, TECFAMA se comprometió a almacenar y posteriormente neutralizar los efluentes provenientes del laboratorio del EIP, antes de ser descargados al medio receptor.

V.1.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

110. En el Acta de Supervisión N° 00261-2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"2. *Tratamiento de los efluentes de laboratorio*

(...)

Los efluentes son enviados al pozo séptico de las aguas domésticas (...)

(Énfasis agregado)

111. En ese sentido, en el Informe N° 293-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

COMPONENTES /COMPROMISOS		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.-TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
2.1 TRATAMIENTO DE OTROS EFLUENTES DE LABORATORIO (...)			
9	1.4.2	<i>Tratamiento de efluentes de laboratorio</i>	<p><u>Los efluentes son enviados al pozo séptico de las aguas domésticas (Anexo 2) (...)</u> <u>Por tanto el administrado incumple con su compromiso asumido en su PMA.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Acta de Supervisión N° 00261-2013 (Anexo 2) Copia de Actualización del Plan de Manejo Ambiental folio 120 (anexo 14)

(...)

5. HALLAZGOS

(...)

5.2. **El administrado envía sus efluentes de laboratorio al pozo séptico de las aguas domésticas**, según su PMA: 'Los efluentes del laboratorio de la Planta de Harina Residual se caracterizan por contener detergentes biodegradables y productos químicos diluidos como: Sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc., los que en el mayoría de los casos son considerados como desagües domésticos y no son neutralizados. Para nuestro caso el volumen generado es mínimo y nulo, pero de existir será almacenado y neutralizado antes de su emisión.'

Por lo tanto el administrado incumple con el compromiso asumido en su PMA.

(Énfasis agregado)

99. Asimismo, mediante Acta de Supervisión N°003-2014, del 29 de enero de 2014 la Dirección de Supervisión constató nuevamente la falta de neutralización de los efluentes de laboratorio:

"1. *Tratamiento de Efluentes*

(...)



• **Efluentes de laboratorio:** se observó que el administrado cuenta con un laboratorio cuenta con equipos para realizar análisis de humedad, aceite y grasas el administrado indicó que no realizan análisis de grasas y únicamente se limitan hacer análisis de humedad e índice de acidez los efluentes que se generan son de la limpieza y lavado de utensilios este efluente son vertidos al red de alcantarillado de la planta y luego tratados en la planta de tratamiento biológico.”

(Énfasis agregado)

100. Es así que, en el Informe N° 00049-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"COMPONENTES /COMPROMISOS		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.-TRATAMIENTO DE EFLUENTES 2.1 TRATAMIENTO DE OTROS EFLUENTES DE LABORATORIO (...)			
9	1.4.2	Tratamiento de efluentes de laboratorio	<p>Durante la supervisión (...) no realizan análisis de grasas y únicamente se limitan (sic) hacer análisis de humedad e índice de acidez por lo que los efluentes que se generan son de limpieza y lavado de utensilios estos efluentes son vertidos a la red de alcantarillado de la planta y luego tratados en la planta de tratamiento biológico sin previo autorización.</p> <p>(...) Análisis Al no ser neutralizados los efluentes de laboratorio el administrado estaría incumpliendo con su compromiso ambiental asumido en su PMA.</p>



(...)

8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 2

El administrado envía sus efluentes de laboratorio al pozo séptico de las aguas domésticas, según su PMA: 'Los efluentes del laboratorio de la Planta de Harina Residual se caracterizan por contener detergentes biodegradables y productos químicos diluidos como: Sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc., los que en la mayoría de los casos son considerados como desagües domésticos y no son neutralizados. Para nuestro caso el volumen generado es mínimo y nulo, pero de existir será almacenado y neutralizado antes de su emisión.'

(Énfasis y subrayado agregados)

101. En este orden de ideas, la Dirección de Supervisión, en el Informe Técnico Acusatorio, concluyó lo siguiente:

"V.3 Presunto incumplimiento del compromiso ambiental de neutralizar los efluentes de laboratorio, según el PMA.



(...) el administrado fiscalizado asumió el compromiso de almacenar los efluentes de laboratorio (los cuales contienen productos químicos diluidos) para su posterior neutralización, sin embargo, el supervisor pudo corroborar que el administrado envía sus efluentes de laboratorio directamente a un pozo séptico.

(...)

El pozo séptico es un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de una vivienda o conjunto de viviendas que combina la separación y digestión de los sólidos. El efluente es dispuesto por infiltración en el terreno y los sólidos sedimentados acumulados en el fondo del tanque que son removidos periódicamente de forma manual o mecánica. Al cumplir solamente la función de separación de los sólidos mediante degradación, **no constituye un sistema para la neutralización, los químicos vertidos a través los efluentes de laboratorio**, por lo que dichos químicos tóxicos podrían llegar a contaminar la capa freática y el suelo.

(...)

VI. CONCLUSIONES

(...)

102. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

(...)

ii. **El presunto incumplimiento de compromiso ambiental contenido en el PMA relacionado con la implementación del sistema para la neutralización de los efluentes de laboratorio**, conducta que se podría enmarcarse en el tipo infractor del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.”

(Énfasis agregado)

102. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 171-2016-OEFA-DFSAI/SDI, variada por la Resolución Subdirectoral N° 596-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se imputó a TECFAMA el haber incumplido el compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina residual, puesto que no habría implementado un sistema de neutralización.

103. En sus descargos, TECFAMA únicamente análisis de humedad de la harina en sus diferentes etapas del proceso, no realizando otro tipo de análisis (ya que no cuenta con equipos para la realización de éstos), por lo que, no genera residuos peligrosos que requieran ser neutralizados, conforme consta en el Ítem 6 de la página 3 del Acta de Supervisión Directa CUC 0023-3-2016-14. Asimismo, dicha medida se encuentra ratificada en el nuevo estudio de impacto ambiental.

104. Sobre el particular, de la revisión de dicho Acta, el mismo refiere lo siguiente: “La unidad fiscalizable cuenta con laboratorio donde, **según el administrado, sólo se realiza análisis de humedad** y los efluentes generados producto del lavado de los utensilios son enviados a la Planta de tratamiento biológico AQUAFIL”. De lo cual se desprende, que sólo se trata de una manifestación de parte del administrado, mas no una verificación por parte de la Dirección de Supervisión.

105. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador se comprueba que al momento de la supervisión se encontraba disponiendo de los efluentes de laboratorio de manera distinta a la asumida en su compromiso ambiental, puesto que eran derivados a un pozo séptico.





106. Por otro lado, cabe reiterar que la solicitud de certificación ambiental presentada por TECFAMA el 2 de diciembre del 2015, aún se encuentra sujeto a la evaluación previa de PRODUCE, razón por la cual TECFAMA debió implementar el sistema de neutralización en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora en el PMA.
107. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, TECFAMA no habría implementado un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su PMA. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECFAMA en este extremo.

V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado y presentado los monitoreos de efluentes de planta, de limpieza, y de sanitarios o domésticos; correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II

V.1.3.1 Marco normativo aplicable

108. Los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, en particular sobre el monitoreo ambiental. A continuación, se detalla el marco normativo aplicable a estos compromisos ambientales
109. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad³⁰.
110. Por su parte, el Artículo 86° del RLGP³¹ señala que los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, indica que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos efectuados.
111. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental³².

- 112. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³³ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 113. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE.

V.1.4.2 Compromiso ambiental asumido por TECFAMA

- 114. TECFAMA en su Plan de Manejo Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 040-2011-PRODUCE/DIGAAP, asume el siguiente compromiso, teniendo como referencia el Protocolo para el Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE:

"9.3.1. MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO RECEPTOR

(...)

Se realizará el monitoreo del efluente que se genera en el proceso, antes de ser enviado al colector siendo este el medio que recepcionará el efluente general de la planta y mediante un monitoreo adecuado se evitará contaminar este medio receptor.

(...)

Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

(...)



CUADRO N° 25:
PROGRAMACION DE MONITOREO PARA EFLUENTES

PARAMETROS DEL MONITOREO	EFLUENTE DE PLANTA	EFLUENTE DE LA LIMPIEZA	EFLUENTES SANITARIOS O DOMESTICOS	CUERPO RECEPTOR	FRECUENCIA DE MONITOREO		
				AGUA	ESTACIONAL	SEMESTRAL	ANUAL
TEMPERATURA	X	X		X	X	X	
PH	X	X	X	X	X	X	
OXIGENO DISUELTO				X		X	
DBO ₅	X	X	X	X	X	X	
ACEITE y GRASAS	X	X		X	X	X	
SÓLIDOS TOTALES	X	X		X	X	X	
CAUDAL	X	X	X				
COLIFORMES TOTALES			X				

Fuente Propia

³² Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



(Énfasis agregado)

115. Del compromiso citado se desprende que, TECFAMA debe realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia semestral.

VI.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 5 al 28

116. En el Acta de Supervisión N° 293-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"Monitoreo de Efluentes de planta y de limpieza

El administrado no ha realizado el monitoreo de sus efluentes de planta y limpieza (...)

(...)

(Énfasis agregado)

117. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión N° 293-2013/DS-PES, la Dirección señaló como hallazgos encontrados luego del análisis efectuado los siguientes:

"5.HALLAZGOS

5.4. El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes de planta y de limpieza del I, II, III y IV trimestres del 2012 y del I, II, III trimestres de año 2013. Asimismo no ha realizado el monitoreo de efluentes domésticos en los mismos períodos (...)

(...)

5.6. El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes de planta y de limpieza del I, II, III y IV trimestres del 2012 y del I, II, III trimestres de año 2013. Asimismo no ha realizado el monitoreo de efluentes domésticos en los mismos períodos (...)

(Énfasis agregado)

118. Posteriormente, durante la supervisión efectuada el 28 y 29 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión volvió a advertir que TECFAMA no habría realizado ni presentado los monitoreos de efluentes, de conformidad con lo establecido en el PMA. En ese sentido, consignó en el Acta de Supervisión N° 0003-2014 lo siguiente:

"4. Reportes de monitoreo

El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes de del tercer trimestre del año 2013 los días de producción de octubre son del 08, 09, 10 de octubre de 2013 en el mes de noviembre y diciembre no han tenido producción según se detalla en las rendiciones de cuenta de registro 00088206-2013 y 00001016-2014.

(...)"

119. Es así que en el ITA, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

(...)

102. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

(...)

iv. Presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales de realizar cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes (un reporte cada trimestre según la frecuencia estacional) en el año 2012 y cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes (un reporte cada trimestre según la frecuencia estacional) en el año 2013 y presentar sus resultados de la planta de congelado, conductas que se enmarcarían como



infracción administrativa en los numerales 39, 71 y 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Es necesario precisar que cada incumplimiento constituirá una infracción independiente.”

(Énfasis agregado)

120. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios que obran en el expediente, mediante Resolución Subdirectoral N° 171-2016-OEFA/DFSAI/SDI, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 596-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó al administrado como incumplimientos los siguientes:

- (i) No habría realizado el monitoreo de efluentes de planta correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (ii) No habría presentado el monitoreo de efluentes de planta correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (iii) No habría realizado el monitoreo de los efluentes de limpieza correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (iv) No habría presentado el monitoreo de los efluentes de limpieza correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (v) No habría realizado el monitoreo de los efluentes sanitarios o domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (vi) No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes primer y segundo semestre del 2012.



Sobre la realización del monitoreo de efluentes

112. En su escrito de descargos, TECFAMA señaló que en relación a los hechos imputados, efectuó una capacitación ambiental a su personal con la finalidad de cumplir con la propuesta de medida correctiva.

113. Al respecto, se debe mencionar que los posibles actos llevados a cabo por el administrado con la finalidad de acreditar que en la actualidad viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales, no lo exime de responsabilidad puesto que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados en este extremo serán meritados más adelante a efectos de determinar si corresponde el dictado de alguna medida correctiva.

121. En este orden de ideas, queda acreditado que TECFAMA no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de efluentes de planta, de limpieza, y de sanitarios o domésticos; correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECFAMA en este extremo.

Sobre la presentación del monitoreo de efluentes



122. De otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS³⁴ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.
123. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
124. En tal sentido, respecto a la no presentación de los monitoreos de efluentes de planta, de limpieza, y de sanitarios o domésticos; correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II; es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar la responsabilidad del administrado por la no presentación de los mismos.
125. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a:
- No habría presentado el monitoreo de efluentes de planta correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
 - No habría presentado el monitoreo de los efluentes de limpieza correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
 - No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes primer y segundo semestre del 2012.
126. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas



³⁴ Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

- A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
- En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
- En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar **doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.** Folios 215 al 218 del Expediente.



infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no habría implementado los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes, conforme a lo establecido en su PMA.

VI.1.5.1. Compromiso ambiental asumido por TECFAMA en el PMA

127. TECFAMA asume el siguiente compromiso de acuerdo a su PMA:

"9.3.1 MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR

(...)

Se realizará el monitoreo del efluente que se genera en el proceso, antes de ser enviado al colector siendo este el medio que recepcionará el efluente general de la planta y mediante un monitoreo adecuado se evitará contaminar este medio receptor.

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- **Desagüe general de la Planta de Harina Residual**

(...)

9.3.2 Puntos de Monitoreo y Cajas de Registro

Los siguientes puntos de monitoreo que se establecen y se indica el plano de flujo de efluentes, facilitarán el seguimiento, control y vigilancia ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, el cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (LMP)

El control y vigilancia de los Límites Máximos Permisibles de los efluentes del proceso, como doméstico, ayudará a corregir y/o implementar acciones correctivas para mejorar los sistemas de tratamiento de Efluentes y hacerle cada vez más efectivos."

(El énfasis es agregado).



VI.1.5.2 Análisis del hecho imputado N° 48

128. En el Acta de Supervisión N° 00261-2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...)

Monitoreos de Efluentes e planta y de limpieza (...)

No cuenta con punto de monitoreo de efluentes. (...)"

(Énfasis agregado)

129. En este sentido, el Informe de Supervisión N° 0049-2014-OEFA/DS-PES lo siguiente:

"Hallazgo N°6

El administrado no ha implementado el punto de monitoreo de efluentes, indicado según su Plan de Manejo Ambiental (PMA), que indica que deberá ser de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo receptor"

(Énfasis agregado)

130. Es así que, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó:



“VI. CONCLUSIONES

(...)

102. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

(...)

V.7 Presunto incumplimiento del compromiso relacionado con la determinación de puntos de monitoreo para los efluentes

(...) se desprende del expediente y de la opinión técnica del supervisor, se tiene que no ha implementado los puntos de monitoreo para la toma de muestra de fluentes, compromiso ambiental asumido en su PMA (...)

(Énfasis agregado)

131. En atención a lo expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 171-2016-OEFA-DFSAI/SDI, variada por la Resolución Subdirectoral N° 596-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se imputó a TECFAMA el haber implementado los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes.
132. En sus descargos, TECFAMA se limitó a indicar que en el nuevo EIA presentado a PRODUCE se cumple con señalar los puntos de monitoreo de efluentes debidamente georreferenciados.
133. Al respecto debe precisarse que el administrado, en las fechas de supervisión se encontraba obligada a realizar la implementación de los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes en su compromiso ambiental descrito en su PMA.
134. Asimismo, debe reiterarse que la solicitud de certificación ambiental presentada por TECFAMA el 2 de diciembre del 2015, aún se encuentra sujeto a la evaluación previa de PRODUCE, razón por la cual TECFAMA debió implementar los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes en en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora en el PMA. Por tanto lo señalado por el administrado no la exime de responsabilidad.
135. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, TECFAMA no habría implementado los puntos de monitoreo de emisiones y efluentes, conforme lo establecido en su PMA. Dicha conducta configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECFAMA en estos extremos.

V.2 Compromisos ambientales asumidos en el EIA

V.2.1 Marco normativo aplicable del EIA

136. Tal como se ha mencionado precedentemente, los Artículos 16° y 18° de la LGA, señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.





137. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente³⁵, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
138. De conformidad con lo señalado, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446³⁶, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
139. A su vez, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁷, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
140. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades pesqueras.
141. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros³⁸.



35

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

36

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

37

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

38

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los



142. En ese mismo sentido, el Artículo 151° RLGP³⁹ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
143. El Artículo 77° de la LGP⁴⁰ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
144. En ese contexto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴¹ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
145. En consecuencia, los titulares de licencias de operación están obligados a cumplir sus compromisos ambientales, referidos entre otros, al monitoreo ambiental y la implementación de medidas de mitigación ambiental señaladas en el EIA.
146. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.



V.2.2 **Quinta cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado las mangas de lona en sus ciclones, conforme a su EIA**

V.2.2.1 Compromiso ambiental asumido por TECFAMA en el EIA

147. En su EIA, TECFAMA asumió el siguiente compromiso ambiental:

instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

- ³⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- ⁴⁰ **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ⁴¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



“TRATAMIENTO DE FINOS

Los finos de harina serán controlados **mediante mangas recolectoras de lona y conducidos a la zona de ensaque**

(...)

de Ciclones = Dos”

(Énfasis agregado)

148. Asimismo, la Constancia de Verificación N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó la inspección de las medidas de mitigación asumidas en su EIA, en cual TECFAMA se comprometió en implementar mangas recolectores de lona, de la siguientes forma:

“3.2 TRATAMIENTO DE FINOS

- ✓ Finos de ciclones: Mangas de lona
- ✓ Finos de molinos: Ciclones con mangas de lona
- ✓ Finos de ensaque: Ciclones con mangas de lona”



149. Como se aprecia, TECFAMA se comprometió a implementar sus ciclones con mangas de lona para el tratamiento de finos. Cabe señalar que, el filtro manga se instala con el objeto de mitigar los efectos negativos en el ambiente que generan las partículas de finos liberadas, propias de la etapa del secado y enfriado del producto, reduciendo la emisión de finos al medio ambiente.

V.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 4

150. En el Acta de Supervisión N° 00261-2013⁴², la Dirección de Supervisión, dejó constancia de lo siguiente:

“2. Tratamiento de emisiones

(...)

- Control de material particulado

No cuenta con filtros de mangas de lona en sus ciclones, molinos y sala de ensaque.

Cuenta con un ciclón colector de harina proveniente de los molinos (...)”

(El énfasis es agregado)

151. En el Informe de Supervisión 293-2013-OEFA/DS-PES se señaló lo siguiente:

“4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina

COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...) 2.- CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS 2.1 CONTROL DE EMISIONES DE PROCESO (...)		
12 2.1.2 Control de la emisión de material particulado proveniente del sistema de secado	Para el control de las emisiones de material particulado el administrado no cuenta con filtros de mangas de lona en sus ciclones, molinos y sala de ensaque.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión N° 00261-2013 (Anexo 2) • Copia de Certificado N° 066-2006-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 5)



			Cuenta con un ciclón colector de harina proveniente de los molinos (Anexo 2)	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la constancia de Verificación N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 7) • Panel fotográfico: Foto 19 (Anexo 27)
--	--	--	--	--

(...)

5. HALLAZGOS

(...)

5.3 Para el control de emisiones de material particulado, el administrado no ha cuenta (sic) con filtros de mangas de lona en sus ciclones, molinos y sala de ensaque. Según su EIA para el tratamiento de fino: Finos de los ciclones, finos de los molinos y finos de la sala de ensaque se contará con magas de lona”.

(El énfasis es agregado)

152. En este sentido en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“V.3 Presunto incumplimiento del compromiso ambiental relacionado con filtros de mangas de lona en los ciclones para el control de material particulado según el EIA

(...) el administrado tenía la obligación de contar con unas mangas de lona en sus ciclones (...) **se concluye que el administrado, no cumple con el compromiso ambiental establecido en su EIA de su Planta de Harina Residual, debido a que no habría implementado los filtros de mangas de lona en sus ciclones, molinos y sala de ensaque para el control de emisiones de material particulado (...)**”

(El énfasis es agregado)



153. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0171-2016-OEFA-DFSAI/SDI, variada por la Resolución Subdirectoral N° 0596-2016 OEFA-DFSAI/SDI, se imputó a TECFAMA el haber incumplido el compromiso no habría implementado las mangas de lona en sus ciclones, conforme a su EIA.

154. En sus descargos, TECFAMA señaló que mediante la Resolución Directoral N° 1258-2015-OEFA/DFSAI se declaró el cumplimiento de dos medidas correctivas, ordenadas por la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI.

155. Al respecto, debe indicarse que mediante la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI del 12 de setiembre del 2014 se determinó la responsabilidad administrativa de TECFAMA por no cumplir el EIA puesto que los ciclones no estaban provistos de mangas de lona para recuperar los finos de harina; y, se le impuso como medida correctiva implementar las mangas de lona en los ciclones en su EIP.

156. En tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1258-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, se señaló que mediante escrito del 27 de noviembre del 2014, TECFAMA remitió la información referida al cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, adjuntando un informe técnico que contenía las fotografías de mangas de lona para los ciclones, tal como se apreciaba de las fotografías adjuntas. Por tanto, declaró el cumplimiento de la medida correctiva imputa por Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI puesto que se implementó las mangas de lona en los ciclones del EIP.

157. De lo expuesto, se observa que TECFAMA implementó las mangas de los ciclones con fecha posterior a la supervisión del 27 de noviembre del 2013, por lo cual los



posibles actos llevados a cabo por el administrado con la finalidad de acreditar que en la actualidad viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales, no lo exime de responsabilidad puesto que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados en este extremo serán merituados más adelante a efectos de determinar si corresponde el dictado de alguna medida correctiva.

158. De lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TECFAMA al no haber instalado los filtros de manga en la zona posterior a los ciclones. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECFAMA en este extremo.

V.3. Obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente

V.3.1 Marco Conceptual: Obligación de realizar los monitoreos ambientales de emisiones y calidad de aire y presentar sus resultados

159. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁴³, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados. En ese sentido, los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE⁴⁴.



160. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral 7.1⁴⁵ del Artículo 7° se establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.

⁴³ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁴⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁴⁵ **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.



161. En ese sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁴⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras deben reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo.
162. Al respecto, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁷, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611⁴⁸, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.
163. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de emisiones) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos, entre otros aspectos.
164. El citado Protocolo de emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de



⁴⁶ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

⁴⁷ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los Tres (3) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

⁴⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



- veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca⁴⁹.
165. Mediante el Oficio N° 036-2012-PRODUCE/DGSP, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, según el cual los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben ser efectuados considerando los parámetros previstos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones⁵⁰.
166. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
167. Asimismo, se debe señalar que el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
168. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire según a la normativa ambiental vigente.



V.3.2 Sexta cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado y presentado el monitoreo de emisiones y de calidad de aire correspondientes a la segunda temporada de producción del 2012 y a la primera y segunda temporada de producción del 2013, así como no habría realizado y presentando los monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de veda del 2012 y del 2013

⁴⁹ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

⁵⁰ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
4.3.5 Selección de parámetros y fuentes puntuales de muestreo

En las actividades pesqueras se consideran los parámetros que se indican en la Tabla 2. Emisiones generadas en el proceso de producción de la harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos...

Parámetro	Ciclones de secadores de fuego directo y aire caliente	Planta evaporadoras de agua de cola	Ciclones de molino y sala de ensaque	Torres lavadoras de gases
Sulfuro de Hidrogeno	x	x		x
Material particulado	x	x	x	x



V.3.2.1 Obligación asumida en el Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire, aprobado mediante el Oficio N° 036-2012-PRODUCE-DGSP

169. En el Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire, aprobado mediante el Oficio N° 036-2012-PRODUCE-DGSP, TECFAMA asume el compromisos de efectuar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, en la siguiente frecuencia:

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

** : Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)).

170. De lo cual se desprende que durante el período materia de análisis (fines del año 2012 y el año 2013), TECFAMA debió cumplir con lo siguiente:

- (i) Realizar y presentar un (1) monitoreos de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción 2012;
- (ii) Realizar y presentar un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción 2012;
- (iii) Realizar y presentar un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012;
- (iv) Realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de producción 2013;
- (v) Realizar y presentar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de producción 2013; y,
- (vi) Realizar y presentar un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2013.

V.3.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 29 al 44

171. En el Acta de Supervisión N° 293-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

*“Monitoreo de Emisiones
El administrado no ha realizado el monitoreo de sus emisiones, ni cuenta con puntos de monitoreo de emisiones y calidad de aire (...)*

(Énfasis agregado)

172. Posteriormente, durante la supervisión efectuada el 28 y 29 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión volvió a advertir que TECFAMA no habría realizado ni



presentado los monitoreos de efluentes, de conformidad con lo establecido en el PMA. En ese sentido, consignó en el Acta de Supervisión N° 0003-2014 lo siguiente:

"4. Reportes de monitoreo

(...)

El administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones y calidad de aire de la segunda temporada de pesca del año 2013 por no haber contado con materia prima para la producción. Cabe indicar que una vez aprobado el programa de monitoreo el administrado está en la obligación de monitorear en producción dos veces al año las emisiones y calidad de aire y cuando no hay producción de materia prima una vez al año la calidad de aire."

173. Es así que en el ITA, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

(...)

102. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

(...)

v. Presuntos incumplimientos de las obligaciones legales de realizar un (1) reporte de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al año 2012 y dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al año 2013, así como presentar sus resultados a la autoridad competente, conductas que podrían enmarcarse en los tipos infractores de los numerales 39 y 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca."

(Énfasis agregado)

174. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a TECFAMA mediante la Resolución Subdirectoral N° 0171-2016-OEFA-DFSAI/SDI, variada por la Resolución Subdirectoral N° 0596-2016 OEFA-DFSAI/SDI, por haber incumplido el compromiso ambiental asumido, toda vez que no habría realizado y presentado:

- (i) Un (1) monitoreos de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción 2012;
- (ii) Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción 2012;
- (iii) Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012;
- (iv) Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de producción 2013;
- (v) Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de producción 2013; y,
- (vi) Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2013.

Sobre la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire

175. En relación a lo expuesto, TECFAMA en su escrito presentado señala que, en relación a los hechos imputados, efectuó una capacitación ambiental a su personal con la finalidad de cumplir con la propuesta de medida correctiva, debe reiterarse que los documentos presentados por el administrado serán evaluados al momento de la determinación de imposición de medidas correctivas.



176. Asimismo, se debe mencionar que los posibles actos llevados a cabo por el administrado con la finalidad de acreditar que en la actualidad viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales, no lo exime de responsabilidad puesto que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que “el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”.
177. En este orden de ideas, queda acreditado que TECFAMA no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción 2012 y a las temporadas de producción 2013, de calidad de aire correspondiente a la temporadas de producción 2012 y 2013 y de calidad de aire en temporada de veda 2012 y 2013. Estas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECFAMA en este extremo.

Sobre la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire

178. De otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁵¹ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.
179. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
180. En tal sentido, respecto a la no presentación de los monitoreos de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción 2012 y a las temporadas de producción 2013, de calidad de aire correspondiente a la temporadas de producción 2012 y 2013 y de calidad de aire en temporada de veda 2012 y 2013; es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar la responsabilidad del administrado por la no presentación de los mismos.



⁵¹ Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.” Folios 215 al 218 del Expediente.*



181. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a:

- (i) No habría presentado un (1) monitoreos de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción 2012.
- (ii) No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción 2012.
- (iii) No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012
- (iv) No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de producción 2013.
- (v) No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de producción 2013
- (vi) No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2013.



182. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.3.3 Séptima cuestión en discusión: determinar si TECFAMA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado los tres (3) puntos de monitoreo para las emisiones, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire. (Hechos imputados N° 45 al 47).

V.3.3.1 Compromiso ambiental asumido por TECFAMA

183. En el Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire, aprobado mediante Oficio N° 036-2012-PRODUCE/DGSP⁵², los puntos de monitoreo de emisiones son los siguientes:

	Ciclón de Secado (...)	Planta de agua de cola (...)	Ciclón de ensaque (...)
Parámetros	Material Particulado (...)	Material Particulado(...)	Material Particulado(...)
Puntos	3		

184. En consecuencia, TECFAMA se comprometió a implementar tres (3) puntos de monitoreos para las emisiones ubicados en: (i) ciclón de secado; (ii) planta de agua de cola; y, (iii) ciclón de ensaque.

⁵² Folio 281 del Informe de Supervisión N° 049-2014-OEFA/DS-PES.

V.3.3.2 Análisis de los hechos N° 45 al 47

185. En el Acta de Supervisión N° 00261-2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

Respecto a los puntos de monitoreo de emisiones:

"3. Monitoreos.

- *Monitoreo de emisiones.*

*El administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones, **ni cuenta con puntos de monitoreo de emisiones y calidad de aire.***

(Énfasis agregado)

186. En este sentido, el Informe de Supervisión N° 293-2013-OEFA/DS-PES, señala que TECFAMA no habría cumplido con implementar los tres (3) puntos de monitoreos de emisiones de acuerdo a su Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire. Posteriormente se realizó un supervisión el 28 y 29 de enero de 2014, que concluyó a través del Informe de Supervisión N° 0049-2014-OEFA/DS-PES lo siguiente:

"8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 5

El administrado no cuenta con puntos de monitoreo de emisiones instalados. *De acuerdo a su Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, debía tener 3 puntos de monitoreo de emisiones (ciclones de secado, planta de agua de cola y ciclón de ensaque). Al respecto el administrado incumple con el compromiso asumido.*



187. Es así que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó:

"VI. CONCLUSIONES

(...)

102. *Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:*

(...)

vi. **El presunto incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el PMA relacionado con la instalación de los puntos de monitoreo de emisiones,** *conducta que podría enmarcarse en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca."*

(Énfasis agregado)

188. En atención a lo expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 171-2016-OEFA-DFSAI/SDI, variada por la Resolución Subdirectoral N° 596-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se imputó a TECFAMA el haber implementado los puntos de monitoreo para la toma de muestra de emisiones.

189. En sus descargos, TECFAMA se limitó a indicar que en el nuevo EIA presentado a PRODUCE se cumple con señalar los puntos de monitoreo de efluentes debidamente georreferenciados.

190. Al respecto en menester precisar que el administrado, que en las fechas de supervisión TECFAMA se encontraba obligada a realizar la implementación de los puntos de monitoreo de emisiones en su compromiso ambiental fue aprobado por la autoridad competente mediante el Oficio N° 036-2012-PRODUCE/DGSP.

191. Asimismo, debe reiterarse que la solicitud de certificación ambiental presentada por TECFAMA el 2 de diciembre del 2015, aún se encuentra sujeto a la evaluación previa de PRODUCE, razón por la cual TECFAMA debió implementar los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora en el PMA. Por tanto lo señalado por el administrado no la exime de responsabilidad.
192. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, TECFAMA no habría implementado los puntos de monitoreo de emisiones, conforme lo establecido en su compromiso ambiental. Dicha conducta configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECFAMA en estos extremos.

V.4 Octava cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra TECFAMA

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



193. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵³.
194. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
195. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
196. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

⁵³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

197. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

198. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁵⁴.

199. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.



200. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

201. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa,

⁵⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

202. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

203. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de TECFAMA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó las mallas tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm y el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables), de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA.
- (ii) No implementó un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su PMA para la Planta de Harina Residual.
- (iii) No implementó las mangas de lona en sus ciclones, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) No realizó el monitoreo de efluentes de planta correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (v) No realizó el monitoreo de los efluentes de limpieza correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (vi) No realizó el monitoreo de los efluentes sanitarios o domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (vii) No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.
- (viii) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.
- (ix) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012.
- (x) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporadas de producción del 2013.
- (xi) No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2013.
- (xii) No implementó los tres (3) puntos de monitoreo para las emisiones y para la toma de muestra de efluentes. no implementó los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes, conforme a lo establecido en su PMA.





- (xiii) No habría cumplido con implementar los tres (3) puntos de monitoreo para las emisiones, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.
- (xiv) No habría implementado los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes, conforme lo establecido en el PMA.

204. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

No implementó las mallas tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm y el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables), de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA

a) Subsanación de la conducta infractora

205. En sus descargos, TECFAMA señaló que por un error de la empresa consultora se consignó 0.5 mm como diámetro de malla la medida; asimismo sostiene que cuenta con dos tamices rotativos (de 1 mm. y de 0.5 mm) para el tratamiento de sanguaza y para el tratamiento de limpieza de planta y equipos, respectivamente, los mismos que funcionan correctamente y cumplen con la finalidad de la misma. No obstante, señalan que rectificarán el error en el nuevo EIA de la instalación de una la planta de enlatado que se encuentra tramitando.

206. Asimismo, sobre el sistema de sedimentación señala que cuentan con una poza de sedimentación, siendo que en el nuevo EIA, ya no contemplan dicho sistema, por cuanto, implementará un tratamiento físico – químico de efluentes industriales.

207. Sobre el particular, es menester indicar que la aprobación del EIA está sujeto a la evaluación previa de PRODUCE, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos, debe ser informado en su oportunidad a la autoridad certificadora, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para su implementación; sin perjuicio de la realización del trámite de la aprobación de la modificación respectiva ante la citada autoridad.

208. En el presente caso de la revisión de los documentos adjuntados por TECFAMA en sus descargos se observa que mediante escrito con registro N° 00108428-2015 presentó ante PRODUCE la solicitud de "Certificación o Actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de consumo humano directo" el 2 de diciembre del 2015; no obstante de la revisión del portal web institucional de PRODUCE se observa que dicha solicitud se encuentra en trámite ante PRODUCE hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

209. En ese sentido, teniendo en consideración que las obligaciones que los administrados asumen, deben cumplirse en la forma prevista en el instrumento de gestión ambiental, se concluye que dicha conducta infractora no ha sido subsanada.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

210. La implementación de los equipos y/o sistemas a los que se comprometió el administrado en su PMA permite desarrollar un adecuado tratamiento de los efluentes, previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público.



fabricación, obras civiles, montaje mecánico, puesta marcha, entre otras actividades.

TECFAMA no implementó un sistema de neutralización para la Planta de Harina Residual conforme lo establecido en su PMA

a) Subsanación de la conducta infractora

217. En sus descargos, TECFAMA señaló que la empresa realiza únicamente el análisis de humedad de la harina, por lo que no generan residuos peligrosos que requieran ser tratados. Por otro lado, el administrado señala que en nuevo EIA, se rectifica el tratamiento de efluentes de laboratorio.

218. Al respecto, cabe señalar que conforme se desarrolló en los considerandos precedentes, las obligaciones ambientales se deben cumplir en la forma prevista en los instrumentos de gestión ambiental, por cuanto, responden a la evaluación de la autoridad competente, las mismas que se realicen a fin de prevenir impactos en el medio ambiente.

219. Asimismo, la presentación de un nuevo EIA a la que hace referencia en su escrito de descargos, no acredita que dicha conducta infractora se encuentra subsanada, en razón que se encuentra sujeta a la aprobación de la autoridad certificadora. De lo expuesto, se concluye que el administrado no subsanó la conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos

220. La neutralización de los efluentes de laboratorio tiene como función ajustar el pH del efluente antes de su descarga al medio receptor. La falta de tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta genera efluentes con una alta carga de sustancias tóxicas y consumidoras de oxígeno, capaces de desequilibrar el balance de oxígeno en el agua, lo cual puede generar daños potenciales en la flora y fauna del cuerpo receptor.

c) Medida correctiva a aplicar

221. De los medios probatorios que obran en el expediente no se desprende que TECFAMA venga dando cumplimiento a sus compromisos ambientales; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



- 211. Las redes de alcantarillado podrían no estar preparadas para recibir efluentes con alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante), lo que generaría riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, así como del colapso de la referida red, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.
- 212. Asimismo, el vertimiento de efluentes industriales al alcantarillado provoca problemas ambientales como la erosión, alteraciones en las fuentes hídricas, entre otros. Estos efluentes producen acumulación de malos olores o gases (CH4), incrustaciones o depósito de sedimentos que obstruyen el flujo del caudal de agua, que conlleva a un taponamiento en la red de conducción, debido a la característica fisicoquímica de los residuos.
- 213. Por otro lado, también podrían producirse problemas de salubridad, enfermedades digestivas, presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora; pudiendo generar impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud pública, y al paisaje natural

c) Medida correctiva a aplicar

- 214. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que TECFAMA no subsanó las infracciones imputadas, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó las mallas tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm y el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables), de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA.	Implementar las mallas y el sistema de sedimentación de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas y del Sistema de Sedimentación de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental.

- 215. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que TECFAMA realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y de esta forma evitar el impacto ambiental negativo en los componentes ambientales.
- 216. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su



No implementó un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su PMA para la Planta de Harina Residual.	Implementar un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de un sistema de neutralización, conforme a su instrumento de gestión ambiental
--	--	--	---

222. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que TECFAMA realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PMA y de esta forma evitar el impacto ambiental negativo en los componentes ambientales.



223. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

TECFAMA no implementó las mangas de lona en sus ciclones, conforme a lo establecido en su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

224. En sus descargos, TECFAMA señaló que mediante la Resolución Directoral N° 1258-2015-OEFA/DFSAI, se declaró el cumplimiento de dos medidas correctivas relacionadas con la recuperación de finos de harina mediante la implementación de las mangas de lona en sus ciclones de su EIP. En efecto, de la revisión de la citada resolución se observa que se declaró: De la revisión del mismo, se desprende que la conducta fue corregida, subsanándose la conducta infractora, la cual señala:

“(ii) Conclusiones

35. De los medios probatorios presentado por Tecfama y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedente, se determina que el administrado cumplió con implementar las mangas de lona en los ciclones de su establecimiento industrial pesquero; toda vez que Tecfama remitió información referida a la instalación de dichas mangas y su funcionamiento”

225. De lo expuesto, se concluye que el administrado con fecha posterior a las supervisiones corrigió (subsano) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.

TECFAMA no realizó doce (12) monitoreos de efluentes de planta, de limpieza, y de sanitarios o doméstico; correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II. Así también, no realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al segundo temporada de producción del 2012, un (1)



monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo temporada de producción del 2012, un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012, dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del 2013, dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del 2013, un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2013.

a) Subsanación de la conducta infractora

226. Mediante escrito de registro N° 51851 de fecha 25 de julio de 2016, TECFAMA da respuesta al proveído N° 1, a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva dictada en la Resolución que dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual adjunta lo siguiente:

- (i) Certificados de capacitación emitidos a Antonio Vásquez Camacho, Pedro Tumay Uchuya, César Moreno Rivera, Cesar Cavero Reyes, Walter Arvieta Quispe, Miguel Pradinett Guerreo.
- (ii) Diapositivas de la capacitación, del cual se desprende los temas desarrollado: Emisiones atmosférica, calidad de aire, ruido, monitoreo de efluentes, gestión medio ambiental.
- (iii) Currículum Vitae del expositor: Elmer Alexander Bueno Vásquez.



227. De la revisión de los referidos documentos se advierte que la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, el día 16 de abril de 2016, en las instalaciones de TECFAMA, realizó una capacitación, en la cual desarrolló temas referidos a las emisiones atmosféricas, calidad de aire, ruido, monitoreo de efluentes, gestión medio ambiental.

228. Asimismo, de la documentación presentada se verifica la especialización del instructor que desarrolló la capacitación.

229. Por lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora materia de análisis, por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

TECFAMA no implementó los tres (3) puntos de monitoreo para las emisiones, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire ni los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes, conforme lo establecido en sus compromisos ambientales.

a) Subsanación de la conducta

230. En sus descargos, TECFAMA refiere que en su nuevo EIA presentado a PRODUCE se cumple con señalar los puntos de monitoreo de emisiones y efluentes debidamente georreferenciados. Al respecto, es menester indicar que la aprobación del EIA está sujeto a la evaluación previa de la autoridad competente, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos, deber ser informado en su oportunidad a la autoridad certificadora, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para su implementación; sin perjuicio de la realización del trámite de la aprobación de la modificación respectiva ante la citada autoridad.



231. Por tal razón, al no existir una modificación del EIA aprobada de la planta de harina que autoricen a TECFAMA a variar los compromisos ambientales asumidos, estos deben ser cumplidos en la forma, modo y plazo aprobado por la autoridad competente. En consecuencia, las conductas infractoras materia de análisis se tienen por no subsanadas.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

232. La implementación de los puntos de monitoreo de emisiones, resulta indispensable para efectuar el muestreo para la evaluación las emisiones generadas por el EIP, conforme a los parámetros y frecuencia establecida en su compromiso ambiental.

233. Ahora bien, respecto los puntos de monitoreos de efluentes son necesarios para controlar el flujo de efluentes, de esta manera permiten facilitar la vigilancia ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

234. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe los Informes N° 293-2013-OEFA/DS y N° 049-2014-OEFA/DS no se acredita la subsanación de la conducta infractora por parte de TECFAMA, en ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplió con implementar los tres (3) puntos de monitoreo para las emisiones, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.	Implementar los puntos de monitoreo para las emisiones y los efluentes conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i. Un informe técnico en el cual se detalle la implementación de los puntos de monitoreo para las emisiones, que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84).



<p>No cumplió con implementar los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes, conforme lo establecido en el PMA</p>		<p>ii. Un informe técnico en el cual se detalle la implementación de los puntos de monitoreo para la toma de monitoreo de efluentes, que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84).</p>
---	--	---

235. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que TECFAMA realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental a fin de medir el impacto que la actividad pueda tener en los componentes ambientales.

236.

237. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que tomaría implementar los puntos de monitoreo, la realización del informe y cualquier acción adicional requerido para el cumplimiento de la medida correctiva.



238. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

239. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

V.5 Novena cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar reincidente a TECFAMA

V.5.1 Marco legal aplicable

240. La reincidencia es una institución del Derecho Penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reprochabilidad. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del Derecho Sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto⁵⁵.

⁵⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC
 En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:
 "10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder



241. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁵⁶.
242. Asimismo, en materia ambiental la Ley General del Ambiente define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁵⁷.
243. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual

Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.



11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."

56

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) **La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (El énfasis es agregado)

57

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 **Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.**

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro. (El énfasis es agregado)



contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización del OEFA.

244. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA. Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁵⁸.
245. Cabe indicar que, según lo establecido en el RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁵⁹.
246. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
247. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁰.

⁵⁸ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular. (El énfasis es agregado)

⁶⁰ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

(ii) Inscripción en el RINA

La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶¹.

(iii) Determinación de la vía procedimental

Esta consecuencia deriva de la aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

248. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

V.5.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

249. Mediante Resolución Directoral N° 615-2014-OEFA/DFSAI del 24 de octubre de 2014, esta Dirección declaró consentida la Resolución Directoral N° 525-2014-OEFA/DFSAI⁶² del 12 de septiembre de 2014, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de TECFAMA, por las siguientes infracciones:

- (i) No contar con un sistema de lavado con agua tipo ducha, con recirculación de agua para tratar los gases de secado, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) No contar con mangas de lona para la recuperación de finos harina en los ciclones de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

250. Dichas resoluciones fueron emitidas en el marco del procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 1616-2012-PRODUCE/CAS.

⁶¹ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años.
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

⁶² Notificada el 12 de septiembre del 2014.



251. De igual manera, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado la responsabilidad administrativa de TECFAMA, por incurrir en el tipo infractor contemplado en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por incumplir los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
252. En tal sentido, se advierte un antecedente válido de comisión del mismo tipo infractor (Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP) para la determinación de la reincidencia de dicha empresa, configurándose la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso. Por lo tanto, corresponde declarar la calidad de reincidente de TECFAMA, disponiéndose su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en el Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 0596-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de junio del 2016, en los siguientes términos:

Donde dice:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
25-28	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes primer y segundo semestre del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Debe decir:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
25-28	No habría presentado monitoreos de efluentes sanitarios o domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 71 del Artículo 134° RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.



(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
-------	-------	-------	-------	-------

Artículo 2º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnologías En Favor Del Medio Ambiente S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Nº	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-2	No implementó las mallas tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm y el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables), de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA.	Numeral 92 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No cumplió con implementar un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su PMA para la Planta de Harina Residual.	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No cumplió con implementar las mangas de lona en sus ciclones, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5-8	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de planta correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9-12	No realizó cuatro (4) monitoreos de los efluentes de limpieza correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13-16	No realizó cuatro (4) monitoreos de los efluentes sanitarios o domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
17	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE..
18	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





19	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
20-21	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22-23	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de producción del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
24	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2013	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25-27	No implementó los tres (3) puntos de monitoreo para las emisiones, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
28	No implementó los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes, conforme lo establecido en el PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 3°.- Ordenar a Tecnologías En Favor Del Medio Ambiente S.A.C. en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó las mallas tipo Johnson con un diámetro de 0.5 mm y el Sistema de Sedimentación (4 pozas de recuperación de sólidos sedimentables), de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA.	Implementar las mallas y el sistema de sedimentación de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas y del Sistema de Sedimentación de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental.



No implementó un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su PMA para la Planta de Harina Residual.	Implementar un sistema de neutralización, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de un sistema de neutralización, conforme a su instrumento de gestión ambiental
No implementó los tres (3) puntos de monitoreo para las emisiones, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.	Implementar los puntos de monitoreo para las emisiones y los efluentes conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i. Un informe técnico en el cual se detalle la implementación de los puntos de monitoreo para las emisiones, que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84). ii. Un informe técnico en el cual se detalle la implementación de los puntos de monitoreo para la toma de monitoreo de efluentes, que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84).
No implementó los puntos de monitoreo para la toma de muestra de efluentes, conforme lo establecido en el PMA.			



Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Tecnologías En Favor Del Medio Ambiente S.A.C. respecto de las conductas infractoras N° 4, 5 al 24 de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnologías En Favor Del Medio Ambiente S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

Conducta infractora
No habría presentado el monitoreo de efluentes de planta correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
No habría presentado el monitoreo de los efluentes de limpieza correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
No habría presentado el monitoreo de los efluentes sanitarios o domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.



No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de producción del 2012.

No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012.

No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporadas de producción del 2013.

No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporadas de producción del 2013.

No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2013.

Artículo 5°.- Informar a Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶³.

⁶³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



Artículo 8°.- Informar a Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Declarar reincidente a Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. por incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; configurándose la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese



Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

(...).